



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE TRASLADO (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en procesos que se relacionan a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de REINALDO ANTONIO PETRO contra CUMPLIMIENTO AL CIEN Y OTROS. RAD. 23 001 31 03 003 2017 00057- 00.

Se da en traslado a la parte demandante de las **excepciones de mérito** propuestas por el Dr. **ALBEIRO VANEGAS MENDOZA** apoderado del **BANCO PICHINCHA**, la Dra. **DIANA KARINA PERNETT BATISTA** apoderada de **SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A** y el Dr. **HECTOR HUGO CHACON** apoderado de la parte demandada **CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A**, por el término de cinco (05) días, de conformidad al artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 28 de Abril de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 28 de Abril de 2021.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**



Albeiro Vanegas Mendoza

373

ABOGADO

Calle 28 N° 4-33 oficina 103 – Primer Piso Montería – Córdoba
Tels.: Celulares 3157742134 – 3013358963 – Fijo 7643190

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA.
E.S.D.

Ref: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO N° 2017-00057

Dte: REINALDO ANTONIO PETRO
Ddo: CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ALBEIRO VANEGAS MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. No. 78.027.217 de Cereté, portador de la tarjeta profesional No 124.706 del C.S.J. con domicilio en la ciudad de montería, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, sociedad legalmente constituida, representado legalmente por el señor OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, tal como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.230.186 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, acudo ante su despacho según poder conferido para el efecto que adjunto para manifestar a su señoría, que contesto LA DEMANDA REFERENCIADA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; formulado ante su despacho a través de apoderado por la sociedad CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S., oponiéndome a las declaraciones y condenas solicitadas que comprometan el patrimonio de mi Poderdante en el petitum de la demanda y al mismo tiempo rechazando el LLAMAMIENTO realizado por la demandada MARIA EUGENIA HERRERA CHAVEZ.

SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Los hechos que sirven de fundamento y que utiliza la demandada para LLAMAR EN GARANTÍA a mi poderdante, los contesto en el mismo orden de presentación según el libelo contentivo de la misma y de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto, haciendo salvedad de que no nos constan los detalles y/o circunstancias en las que se desarrollo el suceso ni las razones o responsabilidades en los daños, lesiones y fallecimiento de las personas.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la realidad de lo acontecido, además se aclara que la "propiedad" del Banco Pichincha, aludida en reiteradas oportunidades por el apoderado del llamante estaba supeditada a la celebración de un **CONTRATO DE LEASING DE IMPORTACION N° 8.012.062**, cuyas copias adjunto, el cual exime de toda responsabilidad a BANCO PICHINCHA S.A. de los daños o perjuicios que se causen con el vehículo o por razón de su tenencia, pudieren causarle a las personas o bienes de terceros. El contrato que cito fue suscrito entre BANCO PICHINCHA y MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141.

En el clausulado de dicho contrato se contempla expresamente como OBLIGACION DEL LOCATARIO (Cláusula Décima Segunda – lit f.) "**Ser el único responsable de los daños y de**



Albeiro Vanegas Mendoza

379

ABOGADO

Calle 28 N° 4-33 oficina 103 – Primer Piso Montería – Córdoba
Tels.: Celulares 3157742134 – 3013358963 – Fijo 7643190

toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el bien entregado en Leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del bien entregado en Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO."

TERCERO: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la realidad de lo acontecido.

CUARTO: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la realidad de lo acontecido.

QUINTO: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la realidad de lo acontecido.

SEXTO: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la realidad de lo acontecido.

SEPTIMO: EL Nexo causal no nos consta. Debe aclararse que la titularidad del bien en cabeza de Banco Pichincha S. A., como consta en la Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito del vehículo, responde a una medida convencional dentro de la suscripción de un Contrato de leasing, el cual exime de responsabilidad en el Uso y tenencia a mi representada.

Al respecto se debe reiterar hasta la saciedad, que mi representada BANCO PICHINCHA S.A. (ANTES INVERSORA PICHINCA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) no tiene NINGUNA RESPONSABILIDAD EN LO SUCEDIDO, ya que el vehículo si bien aparece como de propiedad de mi representada, se encontraba en tenencia y responsabilidad y GUARDA del señor MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141 ello en virtud de Contrato de Arrendamiento financiero o LEASING suscrito entre el mencionado señor y BANCO PICHINCHA S.A. persona quien actúa como LOCATARIO dentro del contrato de Leasing de Importación N° 8.012.062 ya citado, quien recibió el vehículo TRACTOCAMION KENWORTH T800 400HP DE PLACAS SNR 484 SERVICIO PUBLICO, para usarlo administrarlo y explotarlo económicamente bajo su entera y absoluta responsabilidad, así consta en el clausulado del contrato suscrito con BANCO PICHINCHA S.A. En este orden de ideas el señor MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141 mencionado LOCATARIO afilió el vehículo a una empresa transportadora y le asigno chofer para la explotación comercial del vehículo en el servicio público, luego en ejercicio de esa actividad acontecen los sucesos lamentables que se narran en los hechos de la demanda, situación que es realmente triste e indeseable, pero que de ninguna forma traslada, ni siquiera parcialmente, responsabilidad resarcitoria a costa de mi defendida.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto en el mismo orden de presentación según el libelo contentivo de la misma y de la siguiente manera:



Albeiro Vanegas Mendoza

375

ABOGADO

Calle 28 N° 4-33 oficina 103 – Primer Piso Montería – Córdoba
Tels.: Celuiars 3157742134 – 3013358963 – Fijo 7643190

2.1: Es cierto.

2.2: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la realidad de lo acontecido.

2.2.1: NO NOS CONSTA. Desconocemos el señor demandante y la actividad económica que realiza o realizaba.

2.2.2: NO NOS CONSTA, aunque de los informes policiales podría corroborarse datos de identificación de vehículos y personas. De las circunstancias no nos consta nada.

2.2.3: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la realidad de lo acontecido.

2.2.4: NO NOS CONSTA.

2.2.5 NO NOS CONSTA, podría corroborarse con el numero aportado y en la fiscalía señalad.

2.2.6: NO NOS CONSTA, deberán las partes (demandante y demandada) probar o controvertir las afirmaciones para que el juez en su sabiduría determine la CERTEZA DE LO DICHO.

2.2.7: ES CIERTO.

2.2.8: ES CIERTO.

En ese orden de ideas y frente al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, como también frente a la demanda principal instaurada, presento la siguiente excepción:

1° Falta de legitimación en la causa por pasiva, en mi defendida:

La siguiente aseveración la soporto bajo los siguientes razonamientos jurídicos-legales:

La teoría de la responsabilidad civil tiene soporte sustancial en el artículo 2341 del Código Civil que textualmente señala:

"ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño u otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Así mismo el Código establece que personas están obligadas a indemnizar:

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en el, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

También contempla la legislación citada responsabilidad por las personas a cargo:

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.



Albeiro Vanegas Mendoza

376

ABOGADO

Calle 28 N° 4-33 oficina 103 – Primer Piso Montería – Córdoba
Tels.: Celulares 3157742134 – 3013358963 – Fijo 7643190

<inciso segundo modificado por el artículo 655 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente>. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974>

Así, los directivos de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

De igual forma se podría establecer responsabilidad a una persona por los daños causados por sus trabajadores, animales domésticos entre otros; pero en este caso, es de reiterar que los hechos sucedidos no fueron generados por persona dependiente, subordinada o por hecho propio del BANCO PICHINCHA S.A.

Como bien sabe su señoría, la presunción de responsabilidad que el señor apoderado de la parte LLAMANTE quiere crear en cabeza de BANCO PICHINCHA S.A. parece nacer del señalamiento como propietaria de uno de los vehículos, involucrado en los hechos sucedidos, desconociendo la existencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, Contrato que dispone en forma clara que la responsabilidad por los daños generados por el uso, explotación y administración del bien son responsabilidad del LOCATARIO. En este caso MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141 quien actúa en calidad de LOCATARIO en virtud de Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing ya citado.

Es importante recordar a su señoría que el contrato de arrendamiento financiero o leasing en sentido amplio, es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

La denominación "leasing" es una palabra en inglés, que viene del verbo "to lease" que significa tomar o dar en arrendamiento", pero que no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, al ser especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado "leasing".

Debe señalarse también que conforme a la legislación vigente, el leasing financiero, desde el punto de vista activo de la operación, sólo puede ser realizado por las compañías de financiamiento comercial. (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero/Decreto 663 de 1993).

En ese orden de ideas es preciso señalar que la responsabilidad de lo acontecido con el vehículo entregado en leasing, corre por cuenta del locatario, esto es quien recibe el bien para su uso y goce.

Nótese entonces que el LLAMANTE desconociendo lo anterior, pretende establecer un nexo causal entre el daño y mi PODERANTE, nexo que es



Albeiro Vanegas Mendoza

ABOGADO

Calle 28 N° 4-33 oficina 103 – Primer Piso Montería – Córdoba
Tels.: Celulares 3157742.134 – 3013358963 – Fijo 7643190

377

inexistente y deviene indefectiblemente en una deslegitimación para asumir el pago o resarcimiento de perjuicios o daños generados.

Señala al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación en el que se absolvió de responsabilidad a una entidad similar a mí representada indicando lo siguiente:

"... es notorio el desenfoque del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador ad quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y poseedora del automotor; empero, como ya se ha visto, ese fallador desestimó los pedimentos de la demanda relativos a dicha demandada, no porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora que sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un contrato de leasing, había desplazado a otro la guarda del mismo. (Sent exp.6163 abril 22 de 2002, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP Doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles).

A manera de ilustración sobre la naturaleza del Contrato de Arrendamiento Financiero o leasing, transcribo a continuación apartes de la Jurisprudencia de la Corte Suprema que anotó lo siguiente:

" ... Expuesta así la teleología del leasing financiero, su razón de ser, es apenas lógico que, dadas estas características, de suyo connaturales a este tipo individual de negocio, la sociedad de leasing, no obstante ser la propietaria del bien; de haberse desprendido de la tenencia para facilitar el uso y goce y de otorgar una opción -futura-

de compra al usuario o tomador del contrato, según se subrayó, no está llamada -de ordinario- a responder por los defectos de calidad que presente la cosa, así como de los vicios o defectos ocultos que la hagan impropia para el fin perseguido por el usuario o que afecten la destinación que le es inherente, habida cuenta que ella, de una parte, no tuvo en la operación descrita, ninguna participación o incidencia en la escogencia del bien y del proveedor y, de la otra, porque el rol que asumió fue el de simple dispensador de los recursos necesarios para la adquisición de aquel, con el fin de poder celebrar el contrato de leasing. Tales, entonces, las razones medulares por las cuales la compañía de leasing, en el contrato en cuestión, no asume, en línea de principio rector, el riesgo técnico de la cosa, ni, por ende, una responsabilidad personal por tal concepto, conclusión ésta a la que, con rotundidad, también se ha arribado en otras naciones y modelos.

Así las cosas, entendido pues el contrato de leasing como un negocio jurídico atípico y con autogobierno, según quedó explicado en párrafos precedentes, aunado al hecho de que, en la especie financiera, la sociedad de leasing cumple una función de intermediación para la financiación del bien escogido por el tomador, fuerza colegir que así como tales características justifican la exclusión de responsabilidad por los defectos de calidad que presenten los bienes, ellas mismas aconsejan, por su especialidad y elevado grado de tecnicismo, que se den a conocer al cocontratante, in potentia, puesto que así se garantizaría -ex abundante cautela- que el usuario conociera las condiciones específicas de la operación jurídica, ligadas, en el referido tópico, a una materia que se plantea no siempre en forma simétrica, a fortiori, en punto tocante a la contratación adhesiva o por adhesión, tan en boga. Así lo determina, por lo demás, en el campo del moderno derecho del consumo, el socorrido principio de transparencia comercial (transparencia), que implica explicitar aquellas condiciones del negocio jurídico que, aún siendo connaturales -o familiares- a la operación comercial, deben manifestarse para que el adherente conozca, con claridad y precisión, los términos de su vinculación (cognoscibilidad de sus derechos, cargas y obligaciones, a la par que las atinentes a la sociedad de leasing), tanto más si la especialidad y tecnicismo del contrato no permite suponer que deba conocerlos (profano), todo lo cual se halla estrechamente vinculado al insoslayable y aquilatado deber de información



Albeiro Vanegas Mendoza

ABOGADO

Calle 28 N° 4-33 oficina 103 – Primer Piso Montería – Córdoba
Tels.: Celulares 3157742134 – 3013358963 – Fijo 7643190

que, en guarda de la buena fe, tiene el profesional en este tipo de negocios, con mayor razón cuando funge como predisponente del contenido contractual.(...)"

Así las cosas solicito a su señoría declarar PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de mi defendida BANCO PICHINCHA S.A., RESOLVIENDO A FAVOR DE MI DEFENDIDA, la presunta relación que genere responsabilidad, declarándola inexistente.

Consecuencialmente EXONERAR a BANCO PICHINCHA S.A. de cualquier responsabilidad emanada de los hechos narrados en la demanda y específicamente de las sanciones e indemnizaciones definidas a las pretensiones de la demanda presentada en su contra.

SOBRE LA PETICION FORMULADA EN EL LLAMAMIENTO Y LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRETENDIDAS EN LA DEMANDA:

En cuanto a la petición del LLAMAMIENTO en que solicitan declarar a mi representada BANCO PICHINCHA S.A. responsable o directos generadores del accidente; NOS OPONEMOS Y NEGAMOS rotundamente por considerar que tal solicitud carece de respaldo fáctico y jurídico ello por las siguientes razones:

1. No está demostrado que la responsabilidad de la generación del siniestro haya sido por culpa, negligencia impericia o imprudencia o cualquier otra circunstancia imputable al conductor del vehículo de PLACAS SNR 484.
2. No está demostrado que la responsabilidad de la generación del siniestro y hechos sean o puedan predicarse respecto de mi defendida, por el contrario claro sí es y en forma diáfana que **la tenencia, uso, goce, explotación, administración y vigilancia del bien VEHÍCULO TRACTOCAMION KENWORTH T800 400HP DE PLACAS SNR 484 SERVICIO PUBLICO** se encontraba en cabeza de la señor MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141 en su calidad de LOCATARIO en virtud de Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing ya citado.
3. Como consecuencia de la clara indemnidad que reviste a mi representada no es dable contemplar condena alguna por hechos en los cuales no tiene participación o responsabilidad directa ni derivada alguna.

PRUEBAS

1. TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141 en su calidad de LOCATARIO en virtud de Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing ya citado.



Albeiro Vanegas Mendoza

379

ABOGADO

Calle 28 N° 4-33 oficina 103 – Primer Piso Montería – Córdoba
Tels.: Celulares 3157742134 – 3013358963 – Fijo 7643190

2. DOCUMENTALES:

1. Copia del Contrato de Leasing de Importación N° 8.012.062, suscrito el 6 de Septiembre de 2011 suscrito con MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141 cuyo objeto es el vehículo de placas SNR-484.
2. Copia del acta de entrega del bien vehículo de placas SNR-484, y declaración de recibido del mismo por parte de MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141 quien actúa en calidad de LOCATARIO en virtud de Contrato de Leasing de Importación ya citado.

ANEXOS

Poder para actuar (se encuentra en el expediente).

Las pruebas documentales relacionadas.

Certificado de la Superintendencia Financiera que acredita la representación legal de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones a través de su representante legal en la siguiente dirección Calle 11 No 92-09 Bogotá. con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

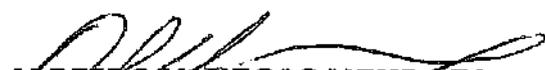
El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada recibe notificaciones en la calle 28 No 4-33 Oficina 103 Montería-Córdoba. con dirección electrónica: albeirovanegas@hotmail.com

La Citante o llamante y su apoderado en las direcciones aportadas en el LLAMAMIENTO.

Al testigo señor MAURICIO ELEJALDE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71020141, se puede notificar en la siguiente dirección: Calle 44 N° 57ª-20 BARRIO TRISTE Servicentro Nutibara – Medellín Colombia , quien conoce perfectamente cómo se realizó la operación de Leasing y conoce muy bien el producto.

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente.


ALBEIRO VANEGAS MENDOZA

C.C No. 78.027.217 de Cereté

T.P No. 124.706 del C.S.J.

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

Señores

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

Ref. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: REINALDO ANTONIO PETRO

Demandados: CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S. y otros

Radicado: 23-001-31-03-003-2017-00057-00

DIANA KARINA PERNETT BATISTA, mayor, domiciliada y residente en la Ciudad de Montería, identificada con cédula de ciudadanía número 50.928.960 expedida en Montería, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 132.324 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por medio de este escrito, y dentro del término legal para hacerlo procedo a contestar el Llamamiento en Garantía formulado ante usted por el apoderado judicial de la demandada CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S., de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos expuestos procedo a contestarlos de la siguiente manera:

Al primer hecho: Es cierto. En virtud del Contrato de Seguro de Automóviles amparado en la Póliza No. 6318520-7, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se aseguró el vehículo identificado con la placa **USA702**, contra el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tal como se desprende de los soportes aportados por la parte que realizara el llamamiento en garantía.

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: Es cierto.

Al cuarto hecho: Es cierto que para la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraba vigente la póliza en mención.

Al quinto hecho: Es cierto.

Al hecho sexto: Es cierto. Es de aciararle al despacho que el contrato de seguros, se encuentra sujeto además de las leyes comerciales, al condicionado que rige para éste, el cual contiene los lineamientos que delimitan las obligaciones del asegurador. Por tanto con fundamento en estas directrices se suscribe Contrato de Seguro de Automóviles amparado en la Póliza No. 6318520-7, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el que se aseguró el vehículo identificado con la placa **USA702**, contra el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

II. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Desde este momento manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones hechas por el demandado por lo cual propongo las siguientes excepciones, lo anterior con fundamento en el artículo 1044 del C.Co. "Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado..."

H
294

➤ LIMITE A LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO

De dictarse una eventual condena en contra de la parte accionada CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S., asegurada y propietaria del vehículo identificado con la placa USA702, dentro del presente proceso, solicito al señor Juez tener en cuenta que, el limite contratado, en la póliza No. 6318520-7, con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual -Muerte o Lesiones a una Persona. Bajo la premisa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es llamada en garantía dentro de este proceso en virtud del contrato de seguros suscrito con la sociedad CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S., como Tomador. Se debe tener en cuenta que su relación con el asegurado y propietario del vehículo es netamente contractual.

Para una mayor ilustración del despacho transcribo apartes de la *Sentencia de 20 de octubre de 1.999 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL con ponencia del H.M. CARLOS GALVEZ ARGOTE, manifestó; "De ahí que la prestación reparadora que en un momento determinado le pueda ser exigible al asegurador -cuyo ingreso como sujeto procesal en el proceso penal parece no tener reparo de legeferenda por la doctrina nacional-, no dimana de responsabilidad directa ni indirecta, única posibilidad de aceptar la reclamación indemnizatoria como ejercicio de la acción civil activa o pasiva dentro del proceso penal, pues las obligaciones que surgen del seguro provienen del negocio jurídico en virtud del cual la aseguradora ha asumido la reparación prestando el equivalente pecuniario en las condiciones, límites y modalidades señaladas en las distintas cláusulas del contrato..."* "El contrato de seguro, por consiguiente, cumple en un sentido jurídico y económico con una función reparadora consistente en que **la compañía asume los riesgos cuando se presenta el evento por el valor convenido en la póliza** correspondiente, previo el pago de una prima, obligación que es ajena a la que compete al responsable y eventualmente al tercero civil dentro del proceso penal como efecto del hecho delictivo; mientras que la responsabilidad del procesado es directa y la del tercero civil colateral o indirecta frente a las consecuencias patrimoniales del delito por la producción del daño el asegurador no es de ningún modo responsable de ese daño, **Lo único que media entre este y el tercero civil, o el propio procesado, es una obligación de naturaleza contractual o legal...**" Sentencia N° 13690 veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL M.P CARLOS GALVEZ ARGOTE. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Lo anterior de conformidad con el Art. 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada..." de ahí que de darse una eventual condena en contra de la asegurada debe usted señor juez tener en cuenta los límites contractuales establecidos por las partes al momento de realizar el contrato de seguros.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Consagra el artículo 2512 del código civil colombiano a la Prescripción como: "Un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Subsiguientemente respecto de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales señala que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

A su vez dispone el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en los siguientes términos:

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguros, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Respecto a la distinción entre prescripción ordinaria y extraordinaria ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"Esa ramificación, con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que solo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar la personas frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que "correrá contra toda clase de personas"

De acuerdo a la jurisprudencia en cita, la prescripción ordinaria, es la aplicable al proceso que no ocupa ya que el interesado estuvo involucrado en el hecho que da base a la acción desde el momento mismo de la ocurrencia del accidente, toda vez que el demandante REINALDO ANTONIO PETRO, alega calidad de víctima del mismo.

Por ende el término comienza a contarse a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro (fecha de ocurrencia del accidente).

Ahora bien, para efectos de aclarar el término de prescripción indicado es importante destacar que el término de dos años es el período de tiempo con el contaba el interesado para **iniciar acciones derivadas del contrato de seguros.**

En el caso que ocupara nuestra atención, el hecho que generó el siniestro fue el accidente de tránsito de marras en el que intervino el vehículo tipo furgón de placas **USA702**, donde se transportaba el demandante de conformidad con el informe de accidente de tránsito. Así las cosas la demandante tiene conocimiento del hecho desde el mismo momento de su ocurrencia (7 de diciembre de 2014). Teniendo un tiempo perentorio de 2 años para presentar cualquier acción surgida del contrato de seguros, es decir hasta el 7 de diciembre de 2016.

Es evidente dentro del acta de reparto que reposa en el expediente que la demanda fue presentada en el año 2017. Es decir más de 2 años, después del tiempo con el que contaba la parte demandante para ejercer acción directa en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se declare la procedencia de esta pretensión y se proceda a desvincular a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la acción presentada por los señores CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S., por encontrarse prescrita.

276

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

27A

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Respecto a los hechos expuestos por parte del accionante me opongo a cada uno de ellos y procedo a contestarlos de la siguiente manera:

2.1. Es cierto

2.2. No es Cierto. El informe de tránsito no concluye o deja como observaciones las conclusiones del apoderado de la parte actora. Aunque se entiende que es el trabajo del abogado narrar los hechos que dan base a su acción o pretensión, ésta no puede ir en contra de la realidad, por el contrario de conformidad con el Formato Informe FPJ-11 (ver folio 18 y s.s., del libelo de la demanda) suscrito por el Subintendente ORLANDO GABRIEL ARGEL MARTINEZ, se logra evidenciar que la responsabilidad del siniestro recae en el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas SNR484, conducido por el señor CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN.

2.2.1. No me consta lo mencionado en este hecho como quiera que en mi calidad de apoderada de la compañía Aseguradora, soy totalmente ajena al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

2.2.2. Es parcialmente cierto. De conformidad con la piezas procesales aportadas por el actor, entre ellas el informe de accidente de tránsito C-85069 de fecha 7 de diciembre de 2014 (ver folio 8 y s.s. de la demanda), se logra evidenciar que tanto la fecha de ocurrencia de los hechos como la identidad de los vehículos y los conductores involucrados en el siniestro es correcta.

Ahora con respecto que el señor Reinaldo Antonio Petro, ostentaba la calidad de ocupante del rodante identificado con la placa USA702, me atengo a lo que resulte probado, por ser circunstancias que desconoce mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En cuanto al traslado, atención médica recibida por el demandante son circunstancias que desconoce mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., me atengo a lo que resulte probado.

2.2.3. No me consta lo mencionado en este hecho como quiera que en mi calidad de apoderada de la compañía Aseguradora, soy totalmente ajena al mismo. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, se puede observar que de conformidad con el Informe de Clínica Forense, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería obrante a folios 63 y 64, del expediente que contiene la demanda, se puede observar que efectivamente se dictamino una incapacidad médico legal definitiva de 35 días con las secuelas indicadas.

2.2.4. No es un hecho es una afirmación de conformidad a lo establecido en el C.G.P. art. 167 del "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." Por lo anterior es menester del accionante demostrar la afirmación planteada. Es más las afectaciones que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; sin embargo debemos manifestar que a pesar de la presunción que recae sobre las víctimas en cuanto a los perjuicios inmateriales, dicha presunción no libera a la parte accionante de demostrar su grado de afectación

2.2.5. Es cierto. Sea lo pertinente indicar que de acuerdo con el acervo probatorio contenido en el libelo demandatorio, se observa certificación aportada por el actor a folio 65 y proferida por el Fiscal Segundo Seccional Unidad de Vida de la ciudad de Montería.

2.2.6. No es cierto, habida consideración que del material probatorio aportado por el actor, se logra evidenciar que la responsabilidad del siniestro recae en la persona del conductor del tracto camión. Es mas de acuerdo con el informe de accidente de tránsito quien invade el carril de lógica circulación del furgón es el rodante identificado con las placas SNR484.

2.2.7. Es cierto en un requisito de procedibilidad para presentar este tipo de demandas.

278

2.2.8. Es cierto

IV. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente a que se declare civilmente responsable a la demandada CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S., por cuanto los hechos ocurrieron con incidencia de una causa extraña configurada en el hecho de un tercero como causa exclusiva y determinante del daño, al realizar maniobra de invasión de carril por parte del conductor del tracto camión de placas SNR484, quien no tomó las medidas de precaución, desobedeciendo la norma de tránsito, siendo esta circunstancia una causal exonerativa de responsabilidad.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la demandada CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S. a indemnizar al demandante por concepto de perjuicio alguno, por no ser civilmente responsable atendiendo los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la primera pretensión.

PERJUICIOS MATERIALES

Respecto De Los Perjuicios Materiales, es menester aclarar al despacho que de conformidad con los parámetros establecidos por el código de comercio para este tipo de relación contractual originada en el contrato de seguros es necesario que para aspirar al resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados estos deben estar debidamente probados y soportados en el proceso de conformidad con el Art. 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada", quiere esto decir que en ningún momento mi representada está obligada a pagar más allá de lo pactado en la póliza 23251 fundamento de este llamamiento en Garantía.

En el evento de declararse la existencia de responsabilidad civil y como consecuencia de ello se condene al pago de una indemnización, esta solo puede pretender el resarcimiento de unos perjuicios materiales efectivamente causados y que estén plenamente demostrados dentro del proceso. Lo anterior lo fundamento en lo establecido en el art. 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

PERJUICIOS INMATERIALES

No se encuentra soporte objetivo que los respalde, anotando claro está, que todos los perjuicios que se pretenda su indemnización deben ser demostrados, inclusive los perjuicios extrapatrimoniales y/o morales pues aun de estos no se presume su existencia. Al respecto la Corte Suprema sostiene "los *perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto. La más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que esta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes*"¹

OPOSICION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL.

Desde este momento manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones hechas por el accionante por lo cual propongo las siguientes excepciones:

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

299

HECHO DE UN TERCERO

Tanto la Doctrina como la jurisprudencia, han Dejado en Claro que en los casos que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la Fuerza Mayor, La culpa de La víctima o el hecho de un Tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y a conducta, pues al Aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u Omisiva del presunto Responsable no fue la causa del determinante Daño.

Así las cosas, en punto de la causa exclusiva del daño debemos mencionar que se encuentra evidenciado que la causa de los hechos, es imputable a un tercero, esto es al conductor del vehículo del tracto camión de placas **SNR484**, la causa determinante del accidente de tránsito, es la invasión de carril en zigzag. Es decir invadir el carril de lógica circulación del vehículo de placas **USA702**, lo cual hizo que no pudiera maniobrar al mismo.

Es por ello que al tener dicha circunstancia en claro. Se debe exonerar totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, lo cual Rompe el nexo causal entre el demandado y el Daño, lo que permite determinar que el hecho de un tercero fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendido.

La colisión ocurrió en la vía que de Puerto Rey conduce a la ciudad de Montería, a la altura del kilómetro 14 + 900 metros, jurisdicción del municipio de Montería (Córdoba), en el accidente de tránsito acaecido, se vieron involucrados, el vehículo Tipo Furgón de placas USA702, conducido por EDISON ALEXANDER ZAMORA PALACIOS y el tracto camión de placas SNR484 Conducido por CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN.

Al conductor del tracto camión CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN, le fue atribuida la infracción N° 157 (OTRA) que corresponden a "INVADIR CARRIL EN ZIG ZAG" por lo que se desprende que el detonante del accidente fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SNR484.

De las premisas relacionadas en precedencia, se puede inferir que la causa del accidente fue el comportamiento del tercero CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN, en su condición de conductor del vehículo de placas SNR484, pues éste invadió el carril de lógica circulación del vehículo tipo furgón conducido por EDISON ALEXANDER ZAMORA PALACIOS, produciéndose de esta manera colisión, en donde desafortunadamente resultó lesionado REINALDO ANTONIO PETRO, en su calidad de ocupante del vehículo Tipo Furgón de placas USA702.

En ese sentido se infiere que el conductor del vehículo de placas USA702. No incurrió en infracción de tránsito alguna en la medida en que se desplazaba por su carril atendiendo las normas de tránsito vigentes. Vistas, así las cosas, improcedentes por demás es pretender el resarcimiento de quien se evidencia cumplía con las reglas que frente al tránsito se han dispuesto.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Cuando la actividad realizada por el demandado haya concurrido con el ejercicio de parte de la víctima o de otras personas de actividades igualmente consideradas peligrosas, es necesario tener en cuenta las normas jurídicas reguladoras de la actividad de que se trate y verificar si el comportamiento de la víctima, objetivamente considerado, incidió o no en la secuencia causal que finalmente genero la ocurrencia del daño.

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trata es la consistente en la conducción de vehículos considera como tal por la jurisprudencia de manera uniforme, pacífica y reiterada.

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como código nacional del tránsito terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta de la víctima se amoldo a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de comportamiento incidió o no en la producción de resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas que se presentan en el caso concreto, análisis q nos permitirá determinar la existencia, no de una, sino varias causas

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

extrañas con la suficiente entidad para producción del hecho causante del daño, esto es, del accidente de tránsito.

De conformidad de lo anterior, procederemos a destacar algunos elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta la prueba que ayuda a determinar las causas probables del accidente vehicular, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el insuceso hoy debatido, y que reposa en la foliatura anexa al expediente:

La colisión ocurrió en la vía que de Puerto Rey conduce a la ciudad de Montería, a la altura del kilómetro 14 + 900 metros, jurisdicción del municipio de Montería (Córdoba). En el accidente de tránsito acaecido, se vieron involucrados, el vehículo de placas USA702, conducido por EDISON ALEXANDER ZAMORA PALACIOS y el tracto camión de placas SNR484 conducido por CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN

El señor REINALDO ANTONIO PETRO, al asumir en forma voluntaria la trasgresión de una norma de tránsito como es el transporte en el habitáculo destinado para el cargue de todo tipo de productos lícitos y permitidos de conformidad con la ley vigente colombiana. Se expuso en forma imprudente, a sufrir las consecuencias nefastas por las cuales hoy día pretende el resarcimiento de unos perjuicios de orden material y moral. Es más el demandante se transportaba en dicho vehículo tipo furgón de placas USA702, con las puertas traseras abiertas. Es decir más gravoso su comportamiento en la dinámica del siniestro.

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la *"(...) presunción de culpabilidad (...)"*¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:
"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativa de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

2. Realizadas las precisiones precedentes, Es del caso recordar *prima facie*, que el primero de los errores atribuidos recae sobre la contemplación física, material u objetiva de la prueba, y ocurre por preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se otorga un sentido distinto al que cumple dispensarle. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador *“ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos”*².

Contrario sensu, en el de derecho, a pesar de que el medio persuasivo obra en el plenario, el Juzgador no le concede la eficacia probatoria que le asigna la ley o le niega la que sí le otorga, por interpretar erradamente las normas que regulan su producción y aducción.

CORRESPONDE AL DEMANDANTE PROBAR LA CULPA DEL DEMANDADO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se aplica un régimen subjetivo con presunción de culpa, que a la larga en la práctica se asemeja a la responsabilidad objetiva. No obstante, en lo referente a la concurrencia de culpas en actividades peligrosas, ha consagrado que el elemento "culpa" debe analizarse de cara a causalidad a fin de determinar la responsabilidad de los involucrados. Así que, en aquellos eventos en los cuales **tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, es obligación del fallador examinar cuál de las dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.**

En efecto, así lo ha precisado la Jurisprudencia al destacar:

‘La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado llene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

² Cas. Civ. sentencia de 11 de mayo de 2004, Expediente No. 7661.

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

282

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el dolo, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación" (resaltado no original).

En consecuencia, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, genera que se atribuya la carga probatoria al demandante para que evidencie la existencia del nexo causal y el daño. Por ello, es preciso determinar **cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante **establecer el volumen, peso o potencia de los automotores**, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, como sostiene el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de septiembre del 2014 C.P Enrique Gil. Por ello, es indistinto señalar el tamaño de los vehículos, o en el caso que nos ocupa, si fue un tracto camión o un automóvil, ya que, lo importante es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quien de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Considerando el caso que nos ocupa, es claro que habiendo acaecido el hecho dañoso en el presente suceso como consecuencia de la concurrencia de conductas desplegada por el conductor del tracto camión de placas SNR484 y el conductor del vehículo de placas USA702, debe anotarse que para proferir condena en contra de la conductor y de la dueña del vehículo, deberán los demandantes demostrar cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por los dos conductores, de cara al accidente de tránsito relatado en la demanda, cuestión que desde ya es descartada por encontramos frente a un escenario de culpa exclusiva de la víctima.

Sobreestimación de los perjuicios reclamados.

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior solo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de las demandadas. Además de estas primeras falencias probatorias que se evidencian en la parte actora, debe el Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones en torno a los perjuicios extrapatrimoniales cuya indemnización se pretende en este proceso:

Para que el perjuicio sea indemnizable es necesario que tenga el carácter de cierto, es decir, que exista una desmejora patrimonial en el que afirma haberlo sufrido, por eso la indemnización se refiere exclusivamente al perjuicio causado y solamente en la proporción que alcance ese perjuicio, pues de lo contrario se evidencia el ánimo de enriquecimiento y se desnaturaliza el carácter de indemnización. Por eso afirmamos que en relación con los perjuicios materiales y morales pretendidos, la parte actora realizó una tasación excesiva del perjuicio que va más allá de lo que sería la indemnización, si llegara a demostrar que se trata de un hecho dañoso imputable a las demandadas, el que produjo el resultado que el actor afirma.

La excesiva cantidad de sumas de dinero que pide el demandante para cada una de las pretensiones, las cuales plantea en abstracto por no contar con los elementos y las bases serias y ciertas para cuantificarlas, son infundadas.

Por otro lado se avizora, que los perjuicios reclamados por concepto de daño moral, no cuentan con un soporte objetivo que los respalde, anotando claro está, que todos los perjuicios de los que se pretendan su

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

indemnización deben ser demostrados, inclusive los perjuicios extramatrimoniales y/o morales, pues aún de estos no se presume su existencia.

En tal sentido, tenemos que en sentencia del Consejo de Estado, la Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez de febrero 21 de 2002 Radicado No 5615, se afirmó que:

"...Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por parte del demandante, y a diferencia de los que suceden en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible.

Tiene establecido desde tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala que la naturaleza de la indemnización del perjuicio moral no es reparadora ni restitutoria, sino compensatoria.

Y es, precisamente, sobre la anterior premisa que la jurisprudencia ha construido su criterio para la valoración e indemnización del perjuicio, en el que reconoce discrecionalidad al juzgador y apela a su buen juicio, pero que exige del mismo la observancia de principios tales como la equidad y la igualdad, en aras de los cuales, y sin que ello implique desconocer las circunstancias propias de cada caso, al entrar a fijar indemnización debe concederla en un monto similar al reconocido frente a hechos similares".

Se observa entonces en general, en las indemnizaciones pretendidas, la ausencia de las características que deben tener todos los perjuicios para que sean indemnizables, es decir la certeza, sin duda la simple afirmación de los demandantes de haber sufrido perjuicios que se reclaman, no es suficiente para declarar por ciertos tales perjuicios, en consecuencia no es procedente que se acojan las pretensiones mediante las cuales se solicita indemnización.

Y es, precisamente sobre lo anterior que la jurisprudencia ha creado su criterio para la valoración e indemnización del perjuicio, en que reconoce discrecionalidad al juzgador y apela a su buen juicio, pero exige del mismo la observancia de principios tales como la equidad y la igualdad, en aras de los cuales y sin que ello implique desconocer las circunstancias propias de cada caso, al entrar a fijar la indemnización debe concederla en un monto similar al reconocido frente a hechos similares.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

La Cobertura Otorgada Por La Póliza Se Circunscribe A Los Términos De Su Clausulado

En el evento remoto, que se profiera condena contra mi representada, deberá tener en cuenta el Despacho que la eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada conforme lo dispuesto en el contrato de seguro que faculta su vinculación a este proceso, como pasa a explicarse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada. De esta forma las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el evento que el despacho decida proferir condena contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, Tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la póliza No. 6318520-7. Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en los referidos contratos, revisando miles de los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la misma.

De lo contrario, debe quedar dañado, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

289

La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y a los amparos contratados.

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones generales de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, esta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de las sumas aseguradas, para los amparos específicos de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no solo por las partes, sino por el Juez.

IV. OBJECION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones: Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante **estime razonadamente** la cuantía de los perjuicios por el alegados, lo cual no fue elaborado por la actora, dejando sin efectos probatorios al acápite de juramento estimatorio. En tomo a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima p[er]jetita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia. A esa práctica le viene a poner fin este, disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del d[er]ro sufrido, de manera tal que, si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, y que el cálculo que se hace de las pretensiones adolece de varios errores tal como se destacó en las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda, adicionalmente considerando que conforme lo establecido por el artículo 1088 del C. de Co., el contrato de seguro como el que nos ocupa se rige por el principio indemnizatorio, razón por la cual, en caso de siniestro no procede el pago automático de la suma asegurada estipulada para el amparo afectado, sino que procede el pago del valor

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

comercial de la motocicleta y/o el valor real y efectivo de los daños sufridos por el mismo, valor este sobre el que la demandante no aportó ninguna prueba. Es así como, esta ausencia de pruebas sobre la verdadera cuantía del siniestro repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda. El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior solo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de las demandadas.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Solicitamos tener como prueba las obrantes en el expediente, en especial la póliza 6318520-7 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TESTIMONIALES

Citar y hacer comparecer a su despacho a los siguientes señores, para que depongan sobre todo lo que les conste sobre los hechos que son materia de investigación:

- Solicito se sirva citar a declarar al funcionario de policía nacional patrullero FABIO JOSE BRAY GARIZABALO, identificado con la placa No. 093248 y adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Córdoba, a efectos de que declare en relación con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 7 de diciembre de 2014, específicamente, para aclarar las condiciones del accidente de tránsito en relación con el Croquis o dibujo planimetro de dicho informe. El testigo puede ser citado en las instalaciones de la Estación de Policía de Arboletes, ubicada en el Barrio El Prado calle 31 Carrera 30 No. 5 - 61, Tel: 34200040, móvil: 3215726961 en la ciudad de Arboletes - Antioquia.
- Solicito se sirva citar a declarar al funcionario de policía judicial subintendente ORLANDO GABRIEL ARGEL MARTINEZ, identificado con la placa No. 093248 y adscrito al Laboratorio Móvil de la Unidad de Criminalística de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba, a efectos de que declare en relación con el formato Investigador de Campo FPJ-11 que contiene el análisis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 7 de diciembre de 2014, específicamente, para aclarar las condiciones de modo, tiempo y lugar en relación con el accidente de tránsito realizado por el agente croquista. El testigo puede ser citado en las instalaciones de la Estación de Policía de Arboletes, ubicada en el Barrio La Castellana calle 54 Carrera 6 No. 6 - 01, móvil: 3103616788 en la ciudad de Montería - Córdoba.
- Solicito se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a EDISON ALEXANDER ZAMORA PALACIOS, a efectos de que declare en relación con los hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2014, específicamente, para narrar las condiciones del accidente de tránsito, por tener conocimiento exacto del suceso, en vista de que éste conducía al momento del siniestro el vehículo de placas USA702. El testigo puede ser citado en la carrera 73 No. 73 - 08 sur de la ciudad de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a su despacho para que absuelvan los interrogantes que en la oportunidad pertinente, formulara la apoderada de los demandados con respecto a los hechos relacionados con la demanda en comento:

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

- Al demandante REINALDO ANTONIO PETRO, se le pudo localizar a través de su apoderado Doctor MOISES DAVID JAIK RIVERA, en la dirección que aparece en la demanda.

PRUEBA TRASLADADA

Con fundamento en lo establecido en el art.174 del C.G.P. "las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia autentica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. Solicito señor se sirva ordenar a la Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, Copia de la indagación que se sigue en contra de la señor CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN bajo el CUI 23-001-60-01015-2014-09593.

INTERROGATORIO A TESTIGOS DE LA CONTRAPARTE

Solicito señor Juez, que en mi calidad de apoderada judicial de la Llamada en Garantía, se me faculte para formular el interrogatorio respectivo a los testigos pedidos por la parte demandante. Con el objeto de realizar las preguntas correspondientes de conformidad con el artículo 203 del Código de General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho tenga a bien fijar.

➤ ANEXOS

Se acompañan con la contestación del Llamamiento en garantía los siguientes documentos:

1. Memorial de poder
2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Copia Póliza No. 6318520-7

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección anotada en la demanda principal y en la contestación de la misma.

La suscrita, en mi oficina de Abogado ubicada en el B/Los Alcázares 2 Calle 64B N° 8 - 30, móviles: 3015766336 - 3106370305, E-mail: dkari4917@gmail.com, de la ciudad de Montería - Córdoba.

Las demás partes en la dirección anotada en la demanda principal y en la contestación de la misma.

Atentamente;


DIANA KARINA PERNETT BATISTA
C.C. No. 50928.960 de Montería
T.P. N° 132.324 del C. S de la J.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B N°8 - 30
Móviles: 3015766336 - 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

ORIGINAL

123

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
DPTO DE CORDOBA.

E. D. D.

4:50 P.M.

REF: PROCESO VERBAL No. 2017-00057-00

DEMANDANTE: **REINALDO ANTONIO PETRO**

DEMANDADO: **CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S.**

HECTOR HUGO CHACON PAEZ mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., de paso por esta ciudad, abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**, según poder que adjunto, demandada dentro del proceso de la referencia estando dentro del término legal me permito DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, HACER LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y/O DENUNCIA DEL PLEITO, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS.

2.1. ES CIERTO.

2.2. NO ES CIERTO, por el contrario la reconstrucción física forense del accidente de tránsito que aquí se aporta en conjunto con las fotografías que aporta el demandante demuestran que el vehículo de mi representada **NO ES EL CAUSANTE DEL FATIDICO ACCIDENTE**, sino la tractomula que se desplazaba en sentido contrario es quien invade el carril por donde se desplazaba el rodante de mi mandante.

2.2.2. NO ME CONSTA, toda vez que ni el suscrito ni los representantes legales de la demandada conocemos al demandante, por tal razón ignoramos de quien se trata y cuál es su actividad.

2.2.3. Como quiera que este hecho trae varias afirmaciones, me permito desglosarlos así:

Respecto de los nombres de conductores, placas de vehículos y fecha del accidente **ES CIERTO** porque así lo señala el informe de accidente de que anexa como prueba.

Respecto que el demandante era ocupante del camión **NO ME CONSTA**, toda vez que el vehículo de mi representada era UN CAMION PARA TRANSPORTE DE CARGA Y NO DE PASAJEROS.

Todo lo demás **NO ME CONSTA**. Por cuanto desconocemos por completo el periplo de atención a víctimas.

2.2.3 NO ME CONSTA. Por cuanto desconocemos que haya sido pasajero del camión de carga.

2.2.4. NO ME CONSTA. Por cuanto no lo conocemos, no sabemos quién es, cuál es su actividad, estado de salud, etc.

2.2.5. ES CIERTO.

2.2.6. NO ES CIERTO, toda vez que la evidencia física demuestra claramente que el carril por donde se desplazaba el rodante de mi representada fue invadido por el tracto camión que se desplazaba en sentido contrario; las huellas y fotografías tomadas el día de los hechos no mienten.

2.2.7. Según lo que aparece en el expediente **ES CIERTO.**

2.2.8. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que **ME OPONGO ROTUNDAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS,** ya que no existe el más mínimo fundamento de hecho o de derecho que las pueda justificar.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCION.

Teniendo en cuenta la confesión que hace el demandante a través de su apoderado en el **CAPITULO 2 No. 2.2.2** de los hechos, la entrevista rendida por el mismo demandante ante la fiscalía de Montería y que obra a folio 59 de los anexos de la demanda, se establece plenamente que existió un contrato de transporte entre el aquí **DEMANDANTE** y el señor conductor que en vida respondía al nombre de **EDINSON ZAMORA PALACIOS,** conductor del vehículo de mi representada.

Todo indica según los citados documentos, que las presuntas lesiones y perjuicios causados ocurrieron en el transcurso de ese contrato de transporte celebrado entre el **CONDUCTOR (Q.E.P.D.),** ya fallecido y el hoy **DEMANDANTE.**

Téngase en cuenta que el contrato es un acuerdo de voluntades encaminadas a producir efectos en derecho y sobre el particular el Código de Comercio textualmente señala:

125

(...) "ARTÍCULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE. Subrogado por el art. 1, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales" (...).

No existe duda que existió Contrato de Transporte de Mercancías (bultos de Plátano y Coco) desde la vereda Galileas, Córdoba hasta el mercadito del sur, Montería con un precio de \$2.500 por cada bulto. En consecuencia debemos estar supeditados a los efectos legales del contrato de transporte y las prescripciones derivadas de tal contrato, sobre lo cual el artículo 993 del Código de Comercio textualmente señala:

(...) "ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Subrogado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes" (...).

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el día 07 de diciembre de 2014, es claro que el término de prescripción operó el 07 de diciembre de 2016 y la demanda fue promovida hasta el año 2017 vale decir más allá del término de la prescripción.

Prueba de esta excepción es la contabilización del transcurso del tiempo.

FALTA DE NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO.

Para este apoderado de conformidad con lo señalado con el croquis del informe de tránsito respecto de las huellas de frenada del tracto camión, lugar de impacto y posición final de los vehículos existe plena claridad que quien cometió la infracción de invasión de carril fue el tracto camión, toda vez que el punto de impacto ocurre en el carril por donde se desplazaba el rodante de mi representada, a la vez que también se denota el exceso de velocidad con que se desplazaba el tracto de camión, ya que a pesar de la huella de frenada e impacto no se detiene en el lugar de los hechos sino por el contrario continúa su loca carrera arrollando árboles y todo lo que se le aparecía en su paso hasta quedar totalmente fuera de la vía en sentido contrario al carril por el cual circulaba.

Respecto del informe de investigador de campo que se pretende anexar como prueba desde ahora lo tachamos de sospechoso, ya que es contrario a las normas de la lógica de la física, toda vez que el mismo no expresa la masa del tracto camión, la cual es fundamental para poder calcular la velocidad.

Igualmente no existe ninguna evidencia que el vehículo de mi representada haya ido conduciendo en ZIP ZAG o haciendo alguna maniobra de adelantamiento, ya que si ello hubiere sido así obligatoriamente debía también estar involucrado el vehículo al cual presuntamente estaba adelantando, por cuanto de acuerdo a las fotografías y estado en que quedaron los vehículos señala que el accidente ocurrió cuando los dos rodantes estaban en movimiento y a una velocidad del tracto camión superior a los 60 K/H, por tal razón el informe del investigador de campo carece de un sustento real y por el contrario la presunta maniobra de ZIP ZAG solo existe en su imaginario.

La lógica física indica que si el conductor del tracto camión hubiese tenido algún obstáculo por el carril donde transitaba la maniobra evasiva por propio instinto de supervivencia debía hacerse a su derecha donde no hay peligro y no a su izquierda para invadir el carril contrario donde transitan más vehículos y el peligro era inminente.

Por tal razón los daños y perjuicios por los que hoy se demandan a mi representada no fueron causados por el conductor del vehículo de ella, sino por el tracto camión de propiedad en ese entonces de BANCO PICHINCHA S.A. y conducido por el señor CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN y operado por la empresa de carga PROTRASCARGA S.A.S.

En conclusión tal como lo demuestra las fotografías que hoy anexo en un cid el causante del accidente y por ende de los daños y perjuicios del DEMANDANTE ES UN TERCERO, como es el señor CESAR AUGUSTO HERRERA ROLDAN conductor del vehículo de placas SNR484 de propiedad BANCO PICHINCHA SA y operado por la empresa de carga PROTRASCARGA S.A.S.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR UN HECHO VIOLATORIO DE SU TRABAJADOR.

Esta excepción se fundamenta en el artículo 2347 del Código Civil que textualmente señala:

(...) "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho." (...)

El señor conductor desobedeció las órdenes del empleador, las cuales eran quedarse en Montería los días 7 y 8 de diciembre con el fin de poder traer un viaje de regreso desde Montería o desplazarse a la ciudad de Cartagena.

No obstante tal orden el señor conductor no la cumplió, sino que en forma deliberada y abusiva utilizó el vehículo en provecho propio y para hacer servicios a escondidas del empleador. Al punto de llevarse a su familia esposa, hijos y cuñada, sabiendo que esta

prohibo por las normas de tránsito y reglamento de trabajo de la empresa llevar personas ajenas a la empresa a bordo de los vehículos.

De igual manera el conductor en un abierto abuso de confianza utilizo el automotor para beneficio propio, ya que a escondidas de la misma negocio el transporte de unas mercancías de plátano y coco que posteriormente las cargo en el automotor de propiedad de la empresa, pero no solo transporto las mercancías sino que también llevo en la parte del habitáculo de carga al señor con quien había negociado el flete, a sabiendas que está prohibido por el Código Nacional de Tránsito, e igualmente se indica y visualiza en ambas puertas de la cabina del vehículo.

Es por la anterior razón que la empresa no es responsable de las consecuencias que origino el CONDUCTOR, por un hecho propio que él ejecuto contrariando no solo las ordenes de su empleador sino las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y normas del transporte de carga.

Es de anotar que mi representada está domiciliada en el Municipio de Cota del Departamento de Cundinamarca, y por esa razón le era más que imposible poder controlar los movimientos de su trabajador en la ciudad de Montería, donde llego el día anterior al accidente, sábado seis de diciembre, proveniente de Bogotá con un viaje de mercancía, y la orden era que debía permanecer descansando los días domingo 7 y lunes 8 de diciembre en la ciudad de Montería hasta el día martes donde se le indicaría si debía cargar en Montería para Medellín o Bogotá o desplazarse vacío hasta Cartagena para cargar para Bogotá, que el vehículo debía permanecer parqueado. Pero el conductor no cumplió esa orden y por el contrario se dio a la osadía de operar el vehículo en provecho suyo usándolo para ir hasta arboletes y hacer servicios no autorizados con su grupo familiar abordo, todo lo cual era ignorado por mi representada, a la vez que por la distancia no pudo conocer de tal hecho abusivo y menos poderlo impedir.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Teniendo en cuenta que el vehículo de mi representada es un vehículo de transporte de carga, donde está totalmente prohibido el transporte de personas ajenas a la empresa, tal como se indica y visualiza en ambas puertas de la cabina del vehículo, lo cual se aprecia en las fotografías que hoy le anexo, el señor DEMANDANTE no debía estarse movilizando como pasajero en un vehículo de carga y menos dentro de su habitáculo que es exclusivamente para el transporte de carga.

570

Luego el hoy DEMANDANTE al asumir en forma voluntaria la violación de una norma de transporte como es transporte en el habitáculo y con las puertas traseras abiertas se expuso en una forma más que imprudente, a sufrir las consecuencias por las cuales hoy DEMANDA, máxime que la prudencia indica que bien debía enviar su mercancía en el camión y él transportarse en un vehículo de pasajeros pero no lo hizo, y por el contrario asumió el riesgo de transportarse dentro del habitáculo de carga.

128

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que mi representada no es la responsable del accidente de tránsito donde el DEMANDANTE sufrió los presuntos daños y perjuicios, por los cuales hoy demanda, es claro que mi representada nada adeuda a dicho demandante.

COMPENSACION DE CULPAS.

Esta excepción se fundamenta en el hecho cierto que el demandante asumió el riesgo de ser transportado en el habitáculo de carga del vehículo de mi representada el cual transitaba con las puertas abiertas, ya que obviamente si la cerraba se asfixiaría, por lo que no es apto para el transporte de personas, por tal razón se expuso de manera imprudente a que se le causaran lesiones o hasta la muerte al ser transportado en un artefacto que solo es apto para el transporte de carga.

DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS.

Solicito a su despacho declarar las demás excepciones que puedan resultar probadas una vez evacuado el caudal probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

Un CD que contiene 24 fotografías tomadas en el lugar de los hechos el día del accidente, en las cuales se observan las huellas dejadas en la vía, posición final de los vehículos, y daños en cada uno de los mismos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez citar al demandante para que concurra a su despacho en hora y fecha que señale su señoría, con el fin que bajo la gravedad del juramento rinda interrogatorio de parte que oportunamente le formularé sobre los hechos de las expresiones aquí propuestas.

TESTIMONIALES.

Solicito se decreten y practiquen los testimonios de las personas que a continuación le enuncio, con el fin que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio sobre: a) Sus generales de ley; b) Todo cuanto les conste respecto de los hechos de las excepciones aquí propuestas, en especial 1- Si saben porque razón se encontraba en la ciudad de

Montería el señor EDISON ALEXANDER ZAMORA PALACIOS conduciendo el vehículo de placas USA 702; 2- Si conocieron al referido conductor, en caso afirmativo porque razón; 3- Si estaba autorizado para transportar en su grupo familiar en el camión, 4- Si para la fecha del 7 de diciembre del 2014 el citado conductor debía estar trabajando o descansando, 4- Si el conductor estaba autorizado para ir con el vehículo hasta el municipio de Arboletes, 5- Si informó a la empresa o esta lo autorizó para transportar plátanos y cocos por carretera, 6- Las demás que surjan de las anteriores; c) Todo cuanto el señor Juez y los demás sujetos procesales tengan a bien indagar sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí propuestas.

Las personas son:

- 1- MONICA TRIANA TRUJILLO C.C. 1.026.260.317 Directora de Operaciones de la empresa.
- 2- JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ RIAÑO C.C. 80.436.460, JEFE CORINADOR DE FLOTA de la empresa.
- 3- PAOLA TRIANA TRUJILLO C.C. 1.032.456.719 DIRECTORA DE FINANCIERA Y ENCARGADA DE PROVEER RECURSOS ECONOMICOS A LOS CONDUCTORES EN VIAJE.

Quienes deben ser citados por conducto de la parte demandada AUTOPISTA MEDELLIN KM5 VEREDA PARCELAS DE MUNICIPIO DE COTA –CUNDINAMRCA, CENTRO EMPRESARIAL PORTOS, BODEGA 81

Todos mayores de edad, plenamente capaces, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para quienes solicito sean practicados su testimonio por vía de medios técnicos electrónicos de conformidad a lo previsto en el artículo 224 del C.G.P

DICTAMEN PERICIAL.

De conformidad a lo señalado en el artículo 226 del C.G.P. solicito se decrete, se tenga como prueba el dictamen pericial practicado por la ORGANIZACIÓN TECNICA DE INVESTIGACIONES Y CRIMINALISTICA OTIC SAS denominado INFORME TECNICO DE INVESTIGACION Y ANALISIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO INAT-3 donde se analizan las circunstancias de modo, tiempo, lugar, secuencias y dinámica como se produjo el accidente, sus causas más probables, velocidad de los rodantes, desplazamiento de cada vehículo antes y después del impacto,etc.

Dicho experticio está suscrito por tres peritos especializados, dos investigadores y reconstructores de accidentes y un físico forense que es el encargado de dictaminar el desarrollo físico del accidente, formulas, etc.

Los peritos especializados en reconstrucción de accidentes de tránsito son los señores ISAAC CHOCONTA POVEDA Y WILSON EDUARDO CABEZAS RAMIREZ, y el físico

forense el señor RAFAEL CASTILLO CAMACHO, donde cualquiera de ellos puede sustentar el presente experticio.

Si bien la norma señala que debe ser por un perito, por la complejidad del caso que nos ocupa, se hace necesario la intervención de mínimo dos peritos, un investigador y reconstructor de accidentes y un físico forense, toda vez que el estudio de la física, dinámica del accidentes, confluencia de fuerza de masas, y vestigios del choque amerita que sea un físico especialista en el tema quien dilucide con el grado máximo de certeza la forma como ocurrieron los hechos, y no sea con base a conjeturas infundadas y criterios subjetivos contrarios a la física.

ANEXOS.

Documentos señalados como prueba.

Poder para obrar.

Certificado de existencia y representación legal de CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.

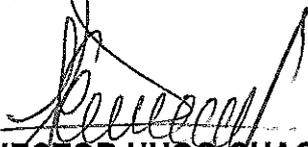
En total la constatación de la demanda se hace en ____ folios y dos CD.

NOTIFICACIONES.

Mi representada en la misma dirección que se informó en la demanda, y en el correo electrónico gerencia@dcumplimientoalcien.com y al demandante en la dirección que reporto su apoderado.

Al suscrito en la Calle 19 No. 3 A 37 TORRE B OFICINA 201 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

Atentamente.


HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P. 56.126 del C.S.J.